



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 201 -2017/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 13 JUN 2017

VISTO: El Informe N° 153-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 411697 y Reg. Exp. N° 297970, la Opinión Legal N° 063-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD y el Recurso de reconsideración presentado por el señor Godofredo Taípe Sánchez – Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mollepampa contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 121-2017/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de **reconsideración**, apelación y revisión;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, mediante documento de fecha de recepción 08 de mayo del 2017 el señor Godofredo Taípe Sánchez – Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mollepampa, ha presentado Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 121-2017/GOB.REG.HVCA/PR, argumentando que: el Acuerdo de Consejo Regional N° 115-2016-GOB.REG.HVCA, que deja sin efecto el Acuerdo de Consejo Regional N° 092-2016-GOB.REG.HVCA, es un acuerdo atentatorio que perjudica *a posteriori* la ejecución del convenio afectando su legalidad; el Convenio, ley entre las partes, fue suscrito dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, por tanto la resolución recurrida es un acto unilateral que no se encuentra dentro de las causales para su resolución;

Que, deviene necesario señalar que con fecha 05 de setiembre del 2016, el Consejo Regional de Huancavelica emitió el Acuerdo de Consejo Regional N° 115-2016-GOB.REG.HVCA, mediante el cual Acordó en su Artículo Primero “Dejar sin efecto el Acuerdo de Consejo Regional N° 092-2016-GOB.REG.HVCA de fecha 22 de junio del 2016, que aprueba la transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Mollepampa, por el monto de S/ 1,000,000.00 para el financiamiento del proyecto “Mejoramiento del Camino Vecinal Oroyapata – Sunama – Villico, distrito de Mollepampa, provincia de Castrovirreyna”, conforme a los argumentos y sustento que los contiene. En tal sentido, atendiendo al Acuerdo de Consejo Regional descrito, se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 121-2017/GOB.REG.HVCA/PR, a través del cual se resolvió el Convenio N° 032-2016-GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA, de fecha 27 de junio del 2016, celebrado entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la Municipalidad Distrital de Mollepampa para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública “Mejoramiento del Camino Vecinal Oroyapata – Sunama – Villico, distrito de Mollepampa, provincia de Castrovirreyna”;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 201 -2017/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 JUN 2017

Que, al respecto, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo, prescribe lo siguiente: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizados sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.”, asimismo el Artículo 86.- Medios de colaboración interinstitucional, establece lo siguiente: “86.1 Las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles. 86.2 Las conferencias entre entidades vinculadas permiten a aquellas entidades que correspondan a una misma problemática administrativa, reunirse para intercambiar mecanismos de solución, propiciar la colaboración institucional en aspectos comunes específicos y constituir instancias de cooperación bilateral. Los acuerdos serán formalizados cuando ello lo amerite, mediante acuerdos suscritos por los representantes autorizados. 86.3 Por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación. (...)”;

Que, a lo referido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mollepampa en su recurso de impugnación, es de precisar que, si bien es cierto los convenios interinstitucionales están definidos en el Artículo 86° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el procedimiento para la resolución de los convenios, así como resolver aquellas discrepancias o controversias que surjan de ella, se encuentran debidamente reguladas en el mismo convenio; por lo que, la vía idónea para poder reclamar sobre la validez o no de la resolución de un convenio se encuentra establecido en el mismo convenio;

Que, conforme a lo expuesto, sin mayor análisis sobre el fondo del asunto, la resolución del convenio es inimpugnable administrativamente al contar con una vía idónea para resolver cualquier controversia que surja del mismo; en consecuencia, corresponde declarar NO HA LUGAR el recurso de reconsideración presentado por señor Godofredo Taipe Sánchez – Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mollepampa contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 121-2017/GOB.REG.HVCA/PR;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NO HA LUGAR el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por señor Godofredo Taipe Sánchez – Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mollepampa contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 121-2017/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 17 de abril del 2017.

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e interesado, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JCL/



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Li. Globaldo Alvarez Oré
GOBERNADOR REGIONAL